

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520190005800
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Roland Noé Barrera Lazo
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Encontrándose el proceso al Despacho, y en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver solo las excepciones previas formuladas, toda vez que la excepción de falta de legitimación por pasiva, desarrollada por cada una de las entidades demandadas al ser considerada perentoria, será resuelta en una instancia posterior.

En ese orden de ideas, se encuentra que la Fiscalía General de la Nación, formuló la excepción previa de inepta demanda al considerar que en el escrito presentado "*no refiere el título de imputación por el cual debe ser condenada la Fiscalía General de la Nación y menos aún la presunta responsabilidad atribuible a la misma*".

Conforme a lo indicado, para el Despacho es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción "*...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*". Entre tales requisitos se encuentra el establecido en el numeral cuarto del artículo 162 de la citada Ley, que establece como requisito de la demanda, la indicación de "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones...*"

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho encuentra que en la demanda a folios 7-8 en el acápite denominado "*Fundamentos Jurídicos*", se indicó de forma clara que el daño sufrido por los demandantes era atribuido a las entidades demandadas bajo el título de imputación de daño especial, desarrollando igualmente, los argumentos que a su parecer deben ser tenidos en cuenta a la hora de proferir una decisión de fondo.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, será denegada la excepción formulada.

Por último, se reconocerá personería para actuar a los abogados Santiago Nieto Echeverri y Fredy de Jesús Gómez Puche, como apoderados de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respectivamente, conforme a los mandatos visibles a folios 39-149 expediente principal y al Doc. No. 2 del expediente digital, y toda vez que cumplieron con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Así mismo, se entenderá revocado el poder conferido al abogado José Javier Buitrago Melo, quien representaba los intereses de Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda formulada por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los abogados Santiago Nieto Echeverri y Fredy de Jesús Gómez Puche, como apoderados de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respectivamente. En consecuencia, **TENER** como revocado el poder conferido al abogado José Javier Buitrago Melo, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91877412e247aa09ae6975ac1f1cf083ba7b7d281f945bb252485285c6928e0

Documento generado en 08/10/2021 05:14:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**